



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MANUEL JOSE AVENDAÑO SOCARRAS. RAD. N° 2022-00322.

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra el señor MANUEL JOSE AVENDAÑO SOCARRAS mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$98.406.303,27 M/L), por concepto de capital acelerado y capital de cuotas vencidas conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: Capital Acelerado por valor de \$97.692.487.48 M/L, Capital de Cuotas Vencidas por valor de \$713.815.79 M/L, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado señor MANUEL JOSE AVENDAÑO SOCARRAS distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-71646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1580 de 03 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ como endosataria en procuración para el cobro judicial a favor del demandante.

¹ Ver Págs. 6 a 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 086

Hoy, 23 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Decreto establecido como Legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Secretaría. Santa Marta, 22 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto de 11 de marzo de 2022, toda vez que, por error involuntario, también se libró Mandamiento de Pago en contra la señora XILENA ESTER GONZALEZ CARROLL, persona que no fue demandada en el presente asunto, toda vez que –según informa la parte demandante-, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, le fue aperturado un Proceso de Negociación de Deudas. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA -- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL contra ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y NANCY ESTHER CARROLL PINEDA. RAD. N° 2022-00095.

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, este Juzgado accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y, por tanto, se procederá a corregir el auto de fecha 11 de marzo de 2022, indicando que solo se libra Mandamiento de Pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y, en contra de los señores ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y NANCY ESTHER CARROLL PINEDA y, no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en consecuencia, la parte resolutive quedarán así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Ricardo León Álvarez García, en contra, de los señores ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y, NANCY ESTHER CARROLL PINEDA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS

(\$82.760.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en el Pagaré N° 201005490 aportado como Título base de recaudo¹ los intereses moratorios sobre el capital, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.”

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 86

Hoy, 23 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

¹ Ver Pág. 7 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría. Santa Marta, 22 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-, pese a ello el togado al momento de subsanar lo relacionado con la cuantía no cumplió con lo establecido en el Art. 26-1 CGP, es decir, no tasó la misma en forma concreta, conforme lo exige la norma. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por REINTEGRA S.A.S. contra MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE. RAD N° 2022 - 00184.

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 26 de abril del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas en la redacción de la demanda y en la estimación razonada de la cuantía, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, pues si bien corrigió la falencia detectada en cuanto a la redacción de la demanda, también es cierto que, no realizó una estimación razonada de la cuantía de conformidad a lo establecido en el Artículo 26-1 CGP.

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 26 de abril del hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla por medio digital, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS